



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA C/ ARTS. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37, 38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k), 72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 DE LA LEY N° 1626/2000". N° 2484. AÑO 2002.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: **TRESCUANTOS TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de **mayo** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA C/ ARTS. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37, 38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k), 72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Lourdes C. Fernández, en representación de las enfermeras del Centro de Salud de la ciudad de Ayolas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37, 38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k), 72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que el Ministerio del Interior- Presidencia de la República- ha nombrado al Sr. **CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTITA** como Director de Proyectos de la Secretaría de Acción Social en la Presidencia de la República, categoría B26, en virtud del Decreto N° 8236 del 10 de abril de 2000.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que de la amplia lista de artículos tildados de inconstitucionales por el recurrente, de la atenta lectura del escrito de promoción de la acción, surge que el mismo en momento alguno ha expresado el agravio sufrido como consecuencia del dictado de los Arts. 41, 72, 136, 142 de la Ley de la Función Pública, es decir, no ha dado cumplimiento a los Arts. 550 y 552 del C.P.C., en el sentido de que no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcado con el dictado de los artículos de la Ley N° 1626/2000 citados precedentemente.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Por lo tanto, cuando se alega la inconstitucionalidad de una ley, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Consecuentemente, para que la demanda de inconstitucionalidad proceda, se requieren que medien actos inequívocos de los cuales resulte que la norma impugnada como violatoria de la Constitución ha sido o ha de ser ineludiblemente aplicada al

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Autorizante
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

accionante; por lo tanto, es indispensable que este demuestre, en términos concretos las circunstancias particulares en que el ejercicio de sus derechos se halla afectado por dicha aplicación, y exprese la norma vulnerada.-----

Por lo tanto, al haber obviado el recurrente un requisito fundamental para la procedencia de la acción, cual fuere el de identificar de manera concreta la norma o principio constitucional infringido por los Arts. 41, 72, 136, 142 de la Ley de la Función Pública, la impugnación formulada no puede ser estudiada por esta Corte.-----

Por su parte, el Art. 6 dispone: *“Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo.”*-----

Nótese que la propia ley establece a modo de ejemplo cuales son los cargos considerados como servicio auxiliar, no pudiendo discernirse probadamente que el que ostenta el accionante se halle inmerso en tal categoría, ello debido a la ausencia de fundamentación por parte del mismo a efectos de demostrar ante esta Sala que las labores que desempeña se ven alcanzadas por la disposición que ataca siendo que, como se lee en su escrito inicial, solo menciona su cargo y acusa la afectación del artículo sin que pueda surgir algún tipo de relacionamiento entre tales extremos, al menos desde sus alegaciones.--

El Art. 8 establece: *“...Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas: ... b) los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República...”*. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el artículo transcrito precedentemente de manera alguna deja expedita la vía para la comisión de actos abusivos por parte del poder administrador en detrimento de los derechos del funcionario, tal como pretende hacernos creer el accionante. Lo que en realidad regula el mismo es la totalidad de funcionarios comprendidos dentro de los cargos que la ley ha optado por denominarlos “cargos de confianza”, contrariamente a lo sustentado por el actor, la disposición expresamente ampara a los mismos al disponer que en caso de que la autoridad que lo nombró opte por prescindir de sus servicios, ya sea por cesar en el cargo o por terminar dicha confianza, el funcionario conservará tanto su cargo como su rubro dentro de la Administración Pública.-----

Con relación al Art. 14 mencionado en su acción, el inciso b) ha sido modificado por la Ley N° 3031/2006 la cual establece una edad mínima, y no así máxima como condición para el acceso a la función pública, contrariamente a lo establecido en el texto anterior, ya que dispone que el interesado deberá: *“contar con mayoría de edad”*.-----

En cuanto a la impugnación del Artículo 16 considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: *“Artículo 1.- Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”*-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA
C/ ARTS. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37,
38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k),
72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 DE LA
LEY N° 1626/2000". N° 2484. AÑO 2002.-----

pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación al Artículo 16, por los motivos expuestos precedentemente.-----

Con relación a los Arts. 37 y 38, los cuales hacen referencia al posible traslado del funcionario, estos expresan respectivamente: "El funcionario público podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración. El traslado podrá realizarse dentro del mismo organismo o entidad, o a otros distintos, y dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario".-----

"El traslado del funcionario, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre el funcionario y el organismo o entidad respectivo, o cuando medien las siguientes razones de servicio: a) urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio; b) experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento; c) el traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado; d) indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y, e) por exigencias de la propia naturaleza del cargo."-----

El accionante manifiesta que los citados artículos lo agravan profundamente al dejar expedita la vía para la comisión de hechos graves por parte de la administración en detrimento del funcionario, al dejar al arbitrio del superior el desplazamiento de una persona del lugar de su residencia a otro distinto, alejándolo del asiento principal de su familia, a quienes debería abandonar.-----

En cuanto al punto, coincido con el criterio adoptado por la Fiscalía por cuanto señala que dichos artículos nada tienen de inconstitucional puesto que los mismos aseguran con más justicia y equidad los derechos de los funcionarios públicos para los casos de traslado, al mantener y ampliar disposiciones equivalentes que se encontraban plasmadas en la Ley N° 200/70. Asimismo, el representante del Ministerio Público manifiesta que "...se contempla el previo consentimiento del trasladado; se establece además que el Estado pagará al transferido una remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos: a) los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia; b) el flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y c) una bonificación equivalente a un mes de sueldo..."-----

En lo que respecta al Art. 49, éste de manera alguna causa algún agravio al accionante, ya que el mismo tan solo dispone, entre sus tantos incisos, que los funcionarios públicos tendrán derecho a gozar de vacaciones anuales remuneradas, sin establecer el plazo por el cual podrán usufructuarlas.-----

El Art. 50 también impugnado expone: "Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: ... a) las vacaciones..."-----

Se agravia el actor con relación a las vacaciones en la función pública ya que estas sufren cierta modificación al regirse por el Código Laboral. Sobre este punto y manteniendo la postura de anteriores fallos considero que corresponde hacer lugar a la acción. Las vacaciones constituyen uno de los derechos esenciales del trabajo y la eventual modificación de la duración de las mismas, en detrimento del funcionario, constituye una violación de sus

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS EL BARBEIRO de MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

derechos adquiridos. La nueva ley al modificar la regulación atinente a las vacaciones de aquellos funcionarios nombrados antes de la vigencia de la Ley N° 1626/2000, viola el Principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución.-----

Los disputados Arts. 57 inc. b) y 59 establecen respectivamente: “*Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: ...b) cumplir la jornada de trabajo que establece esta ley...*”.-----

“*La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo.*”.-----

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente surge que el mismo cuestiona la duración de la jornada de trabajo, pero haciendo énfasis en el hecho de que resulta totalmente injusto que a mayor cantidad de horas trabajadas corresponda la misma remuneración, es decir, su agravio se centra principalmente en la desproporcionalidad del ingreso recibido dado el aumento de la carga horaria.-----

En cuanto al punto, conviene señalar que el agravio se basa más que nada en una cuestión eminentemente presupuestaria, dada su disconformidad con la remuneración recibida y teniendo en cuenta el aumento de la jornada laboral sin el correspondiente aumento de la contraprestación pecuniaria.-----

Debemos tener en cuenta que la Ley N° 1626/2000 es un marco normativo el cual se limita a establecer y regular el funcionamiento de la función pública, más no así a establecer asuntos pecuniarios, es decir, relativos a cálculos y redimensionamiento de los sueldos públicos. La Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera” es la que se encarga de temas relativos a los sueldos de los funcionarios públicos ya que la misma en su Capítulo I “De las disposiciones generales”, Art. 5 establece: “El Presupuesto General de la Nación.- El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado. Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.”.-----

El Art. 68 inciso k) establece: “*los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador*”.-----

Respecto al mismo, el accionante manifiesta que dicha disposición generaliza peligrosamente las posibilidades de definición de las “faltas” y su calificación como “graves”, situación que nuevamente afectaría al funcionario ya que queda sujeto al capricho de sus superiores. De las propias manifestaciones del accionante, así como de las constancias de autos no surge que al mismo se le haya aplicado o se vaya a aplicar la disposición transcrita precedentemente, motivo por el cual no se trata de un agravio concreto o real sino meramente hipotético, situación cuyo análisis le está vedado a esta Sala, por lo que tal argumento también merece ser desechado. Además, debemos considerar que la causa por la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA
C/ ARTS. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37,
38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k),
72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 DE LA
LEY N° 1626/2000". N° 2484. AÑO 2002.-----

cual eventualmente se podría castigar a un funcionario debe necesariamente estar establecida en la ley, tal cual refiere el artículo cuestionado.-----

Por su parte, el Art. 95 reza: "Créase la Junta Consultiva de la Secretaria de la Función Pública, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados y un representante del Poder Judicial, con la finalidad de asesorar al Secretario de la Función Pública. La Junta Consultiva dictará su propio reglamento". En el caso en cuestión, el recurrente nuevamente demuestra su disconformidad con la disposición, ya que aduce que también la Junta Consultiva debería de estar integrada con un representante de los funcionarios, a fin de que éste vele por los intereses de su gremio. Una vez más, vemos que el artículo cuestionado no afecta al accionante, ya que no se le ha aplicado en ningún momento, motivo por el cual consideramos que lo ataca en resguardo de posibles intereses futuros.-----

No corresponde el análisis del Art. 106 de la Ley N° 1626 ya que mismo fue expresamente derogado por la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", la cual claramente en su Art. 18 establece: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...".-----

Los cuestionados Arts. 117, 133, 134 y 135 respectivamente establecen:-----

"Art. 117.- Corresponderá a la decisión de la Asamblea General:-----

- a) la elección de autoridades o, en su caso, la remoción de las mismas;-----
- b) la aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;-----
- c) la fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;-----
- d) la aprobación del contrato colectivo de trabajo;-----
- e) la declaración de huelga;-----
- f) la fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;
- g) la expulsión de los asociados;-----
- h) la aprobación del presupuesto anual; e,-----
- i) toda cuestión referida a los fines sindicales que por su importancia pudiera afectar a los asociados.-----

En los casos previstos en los incisos a), e), f) y g), las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos b), e) y g) deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.-----

En el caso del inc. e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.-----

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral."-----

"Art. 133.- Suscitado un conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del

VICTOR M. MUÑOZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIKO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Louvo
Secretario

conflicto. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida.”-----

“Art. 134.- La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.”-----

“Art. 135.- Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.”-----

Finalmente nos encontramos ante la misma situación destacada en líneas anteriores en lo que hace a la impugnación genérica de los Arts. 133, 134 y 135 de la Ley N° 1626/2000 limitándose el actor a realizar una leve crítica a los mismos sin especificar la forma de afectación en su perjuicio. No existiendo constancia de perjuicio por parte del 117 que establece la declaración de huelga como una de las funciones de la Asamblea; ni del 133 al 135 en los cuales se desarrollan cuestiones referentes a conflictos laborales y su tratamiento, considero que tales argumentaciones no demuestran sustento jurídico alguno, ya que el accionante no ha hecho mención a los supuestos daños sufridos por las normas atacadas. Vemos que sus argumentos son desprolijos, poco concisos y no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad, en lo que respecta al Art. 50 inciso a) de la Ley N° 1626/2000, debiendo rechazarse lo restante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor *Carlos Leandro Cardozo Ruttia*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, en su calidad de funcionario público conforme al Decreto N° 8236 de fecha 10 de abril de 2000 cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37, 41, 49, 50 inc. b), 59, 68 inc. k), 77 2do. párrafo, 95, 106, 117 inc. e) y 3er. párrafo, 133, 134, 135, 136 y 142 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.-----

Alega el accionante que la ley cuya inconstitucionalidad reclama elimina injusta y arbitrariamente una serie de derechos adquiridos por los funcionarios públicos desde hace mucho tiempo atrás, violando en consecuencia los Arts. 14, 47, 88, 92, 101 y 102 de la Carta Magna.-----

Así las cosas, y del análisis de los argumentos presentados por el accionante confrontados con las normas impugnadas podemos concluir que:-----

a) En relación al Art. 6 de la Ley N° 1626/00, que hace alusión al personal de servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas, etc.), cabe señalar que dicha disposición legal no afecta los derechos del accionante, pues el mismo se desempeña como Director de Proyectos tal como puede comprobarse con las instrumentales agregadas a autos, es decir, no puede sentirse agraviado por una norma que no le es aplicable.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS LEANDRO CARDOZO RUTTIA
C/ ARTS. 6, 8 inc. b), 14 inc. b), 16 inc. f), 37,
38, 41, 49, 50 inc. a), 57 inc. b), 59, 68 inc. k),
72, 95, 106, 117, 133, 134, 135, 136 y 142 DE LA
LEY N° 1626/2000". N° 2484. AÑO 2002.-----

b) Respecto al Art. 8 de la Ley N° 1626/00 refiere el accionante que deja expedita la vía para la comisión de actos abusivos por el poder administrador, en detrimento de los derechos del funcionario.-----

Sobre el punto, el Artículo 8 de la Ley N° 1626/00 establece en forma taxativa cuáles son los cargos de confianza, es decir, sujetos a libre disposición de la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado, pero sin embargo asegura que los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conserven los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento, por lo que no considero que se esté infringiendo ninguna disposición constitucional.-----

c) El Art. 14 inc. b) de la Ley N° 1626/00 fue modificado expresamente por la Ley N° 3031/06, en el sentido de que actualmente para ingresar a la función pública se necesita contar con mayoría de edad, es decir, ya no existe el límite de los 45 años como lo establecía la redacción anterior del artículo.-----

d) Los Arts. 16 inc. f) y 106 de la Ley en cuestión tampoco afectan al Señor Carlos Leandro Cardozo Ruttia, pues los mismos guardan relación con los "jubilados" y éste aún es funcionario activo conforme puede apreciarse con el Decreto de Nombramiento y Certificado de Trabajo que acompaña.

e) Sin embargo, el Art. 50 inc. a) de la Ley N° 1626/00 contraviene el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el Art. 14 de la Constitución Nacional, al disminuir en forma sustancial los beneficios adquiridos por aquellos funcionarios públicos nombrados durante la vigencia de la Ley N° 200/70. En efecto, uno de los principios más elementales que rige la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. Es decir, las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. El fundamento del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Nacional, es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico.-----

f) En cuanto a los Arts. 57 inc. b) y 59 de la citada ley cabe señalar que estas normas guardan vinculación directa con el Art. 91 de la Constitución Nacional que establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas, por lo que no procede la declaración de inconstitucional.-----

g) El Art. 68 inc. k) determina que constituyen faltas graves los demás casos no previstos en dicha ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador. El Señor Carlos Leandro Cardozo Ruttia entiendo erróneamente que la generalización irrestricta de la norma de referencia es propicia para generar arbitrariedades y abusos. Sin embargo, no creo que esta norma sea contraria a alguna disposición constitucional, ya que justamente delimita específicamente cuáles serán las faltas graves para la instrucción de un sumario al funcionario público en resguardo de sus derechos adquiridos.-----

h) El Art. 77 de la ley en estudio guarda relación con la resolución que se debe dictar al concluir un sumario administrativo. Así pues, del análisis del escrito de presentación así como de las instrumentales agregadas no se observa que el Señor Carlos Leandro Cardozo Ruttia haya sido sometido a un procedimiento sumarial, por lo que mal puede invocar la supuesta conculcación de algún derecho constitucional y ante lo cual esta Sala no puede pronunciarse.-----

i) Finalmente, sobre los Arts. 37, 41, 49 inc. b), 95, 117, 133, 134 y 135, 136 y 142 de la mencionada ley no existe en sus contenidos ninguna cuestión que amerite su análisis por esta Sala. Ningún agravio constitucional se vislumbra.-----

Por todo lo expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar inaplicable el Art. 50 inc. a) de la Ley N° 1626/00 en relación con el accionante.-----

VICTOR M. NIÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BARZARO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovosa
Secretario

Así también, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos concedida por A.I. N° 1789 de fecha 8 de noviembre de 2002. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 313

Asunción, 21 de Mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 50 inciso a) de la Ley N° 1626/2000 en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

